

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 177

Fecha: 12 Diciembre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00507	Ordinario	NIDIA TOVAR POLANIA	RODRIGO DUSSAN SILVA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	11/12/2023		
41001 31 10005 2023 00531	Procesos Especiales	ALBA ROSA MORENO	MINISTERIO SALUD	Auto admite tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MIGRACION COLOMBIA	11/12/2023		
41001 31 10005 2023 00534	Procesos Especiales	JAIRO RODRIGUEZ GUARACA	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	Auto admite tutela en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.	11/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 Diciembre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NIDIA TOVAR POLANIA
Demandado	RODRIGO DUSSAN SILVA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00507-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Carlos Alberto Monje Méndez, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio común anterior de Nidia Tovar Polanía y Rodrigo Dussan Silva, requisito previsto en el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del testigo Anderson Ruiz ni se indica que la parte actora lo desconozca.

3. Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. a parte actora, deberá estimar concretamente la cuantía del proceso.

4. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá allegar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 respecto del correo electrónico del demandado.

5. Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al Dr. Carlos Alberto Monje Méndez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	PERSONERIA MUNICIPL DE NEIVA en representación de ALBA ROSA MORENO
Accionado	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA , SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MIGRACION COLOMBIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00531-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación de la señora **ALBA ROSA MORENO** contra la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MIGRACION COLOMBIA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la Salud, la Vida en Condiciones dignas y a la Seguridad Social, el Despacho de oficio vinculara al presente tramite a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA entidad de salud que atendió la accionante.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE**:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela promovida por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA** en representación de la señora **ALBA ROSA MORENO** contra la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y MIGRACION COLOMBIA**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**.

**3.- NOTIFICAR** al accionante y las entidades accionadas del inicio de la presente acción de tutela.

**4.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a las entidades accionadas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	JAIRO RENE RODRIGUEZ GUARACA
Accionado	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00534-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por el señor JAIRO RENE RODRIGUEZ GUARACA en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SERGUROS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición y el derecho al Debido Proceso.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

**1.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO RENE RODRIGUEZ GUARACA** en contra de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

**2.- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

**3.- CONCEDER** el término de **un día (01)** a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

**5.- ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Héctor Javela Aragonés toda vez que el poder allegado no va dirigido al Juez Constitucional. Dicho esto, apórtese el poder correspondiente para actuar en nombre del accionante.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**